



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 173-2014-OEFA/DFSAI

EXPEDIENTE N° : 092-2011-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : QUICAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y
REGIÓN DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014.*

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI con la que resolvió sancionar a Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro) con una multa ascendente a 10 UIT (diez con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias).
2. Mediante escritos del 06 y 17 de diciembre de 2013 y 22 de enero de 2014, Centauro presentó un recurso de reconsideración contra la citada resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014 (en adelante, **la Resolución**).
3. **La Resolución** fue debidamente notificada a Centauro el 06 de marzo de 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 141-2014, que como Folio N° 829 obra en el Expediente.
4. El 27 de marzo de 2014, mediante escrito ingresado con Registro N° 13892, Centauro interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**.

II. OBJETO

5. En atención al escrito presentado por Centauro, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).



¹ Expediente OSINERGMIN N° 036-2009-MA/R.



III. ANÁLISIS

6. El numeral 206.2 del artículo 206° y el artículo 207° de la LPAG² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el artículo 209° de la LPAG⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

² **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁴ **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





9. Dentro de dicho marco, los numerales 24.3 y 24.4 del artículo 24° del **RPAS**⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Centauro mediante el escrito indicado se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la **LPAG**.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Centauro** el 06 de marzo de 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 27 de marzo de 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA – Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

100